

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el curador ad hoc designado aceptó la designación, Secretaría proceda a posesionarlo, advirtiéndole que a partir de su posesión se discierne el cargo encargado y puede ejercerlo.

Como honorarios se señala la suma de \$900.000, a cargo de los demandantes, quienes deberán acreditar su cancelación.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2022-0201

|                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ<br/>SECRETARÍA<br/>Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 29 de<br/>marzo de 2023</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1af12320779391be2c7f47ca457a81d02ad1628109bd69c11b382f7cb6ed74d**

Documento generado en 28/03/2023 08:19:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría, para efectos de la entrega de títulos en este asunto, tenga en cuenta la autorización concedida en el escrito que antecede por los señores Emilcen Edilma Cañón Murcia y William Alexander Cañón Murcia a favor de la señora Herminda Murcia De Cañón.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

P.C.1993-7024.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 29 de marzo de  
2023

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e5762a1abb655f7dc9cdde95f463b8e67cfe006e49c3c206ca1b5e98a428f6**

Documento generado en 28/03/2023 08:54:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, instaurada personalmente por la señora Herminia Murcia de Cañón en favor del señor Luis Teodolfo Cañón Vega, contra William Alexander Cañón Murcia y Emilse Edilma Cañón Murcia, en consecuencia, se dispone:

1º Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal Sumario, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, artículos 390 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º Requerir a la demandante para que informe dirección física y electrónica de notificaciones de los demandados.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.1997-7328.

|                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ<br/>SECRETARÍA<br/>Notificado el presente auto por anotación en estado de 29 de marzo de<br/>2023</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d67ab6de6755d9ad5cc52d392b4321081ff4e1a3ebe9b3a1efdcd7d2ab0491**

Documento generado en 28/03/2023 08:54:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, el Juzgado Dispone;

1° De conformidad con el inciso 6° del artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, así como a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma establecida por el artículo 108 *ibídem*.

Secretaría, controle términos de los convocados.

2° Teniendo en cuenta que la etapa de notificaciones no ha concluido no es procedente, por ahora, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2017-0294.

|                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>Notificado el presente auto por anotación en estado de 29 de marzo de 2023</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9732727e5b960ef36e9f9f34d9394342172bd2e6bf4498cbe1d7b84a9539e40a**

Documento generado en 28/03/2023 08:54:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Córrase traslado del anterior trabajo de partición a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento (Artículo 509 del Código General del Proceso).

Respecto de la fijación de honorarios a la auxiliar de la justicia partidora se resolverá una vez culmine su labor, es decir, una vez se apruebe el trabajo de partición encomendado. (Archivo 22 expediente digital)

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2018-00029

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 29 de marzo de 2023

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65d58cf4bc488a777f4847c701274298c27e5591981e6c9d36e7e6dd49396757

Documento generado en 28/03/2023 08:54:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
(CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes las comunicaciones obrantes en los archivos 135, 136, 137, 138, 139, 142, 150, 151, 152, 175, 176, 179 y 186 relacionados con el cumplimiento de medidas cautelares.

2. Tenga en cuenta el peticionario de la corrección de comisorio (Archivo 154 expediente digital) que la misma fue atendida por la Secretaría del Despacho según consta en el archivo.

3. Respecto de adición solicitada (Archivo 159 y 181 expediente digital), tenga en cuenta el peticionario que, si bien la cónyuge sobreviviente celebró capitulaciones, eso no implica que no sea del caso liquidar la sociedad conyugal, aun en ceros, ahora, de optar por porción conyugal las consecuencias jurídicas y procesales variarían, por ello el reconocimiento de la calidad invocada y la forma en que opte, deben ser resueltas en el momento procesal oportuno, en atención a la prorroga contemplada en el artículo 492 del CGP., esto a fin de salvaguardar los derechos procesales de todos los interesados en el trámite.

4. De otra parte, frente a la aclaración en cuanto a las razones de requerimiento, el peticionario tenga en cuenta que, la notificación personal de los herederos o interesados está a cargo de la parte demandante, por tanto, para poder avanzar en el trámite es necesario evacuar las etapas procesales pertinentes, claramente, en un expediente tan extenso periódicamente debe hacerse un control de cada momento procesal para verificar que surtan todas las etapas, recordando al despacho y a los intervinientes sus respectivas cargas, no se trata de un requerimiento fuera de lugar, pues, ni siquiera se otorgó término o se invocó el artículo 317 del CGP., lo que busca el despacho en todos los asuntos a su cargo es avanzar para dar resolución a los diferentes procesos de manera oportuna, más, cuando el trámite de las medidas cautelares no es óbice para proceder a la notificación.

5. Tener como notificados del auto admisorio de la demanda de conformidad con las disposiciones del artículo 8° de la Ley 1223 de 2022 a los señores María del Pilar Rodríguez Torres y Manuel Leonardo Rodríguez Torres, quienes dentro del término legal confirieron poder a apoderado judicial y propusieron excepciones previas. (Archivos 160 a 165 expediente digital)

6. Reconocer como herederos del causante Manuel Ignacio Rodríguez Tibavisco a los señores María del Pilar Rodríguez Torres y Manuel Leonardo Rodríguez Torres, quienes manifiestan aceptación con beneficio de inventario.

7. Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada Mercedes Robayo Macías en los términos y para los fines del poder conferido por Manuel Leonardo Rodríguez Torres.

8. Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada Luisa Alejandra Rodríguez Maya en los términos y para los fines del poder conferido por María del Pilar Rodríguez Torres.

9. Correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las excepciones previas propuestas por la apoderada de la señora María del Pilar Rodríguez Torres, para que se pronuncien sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. (Artículo 101 del Código General del Proceso). (Archivo 164 expediente digital).

10. Oficiése al señor Revisor Fiscal de la sociedad Chía Ltda., informando que a la fecha no se ha designado administrador de la masa herencial, lo cual, debe hacerse de conformidad con el artículo 496 Código General de Proceso. Frente al examen de los libros de comercio es una decisión que deben adoptar las directivas de la sociedad de conformidad con los estatutos vigentes, comoquiera, no las acciones hasta el momento no han sido sujetas a medida cautelar (materializada) (Archivos 170 a 174 expediente digital).

11. A fin de resolver la petición obrante en el archivo 183 del expediente digital se corre traslado de la misma a todos los intervinientes advirtiéndoles que se deben pronunciar a efecto de resolver como en derecho corresponda, según los lineamientos del artículo 496 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2022-0412.

|                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ<br/>SECRETARÍA<br/>Notificado el presente auto por anotación en estado de 29 de marzo de<br/>2023</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91c9e1bfcdde9ff966af3af3d78b28d322ecf6636f6cf329d01aa7afa665fb4**

Documento generado en 28/03/2023 08:54:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
Zipaquirá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto por el artículo 322 del Código de General del Proceso, donde se establece que dictada la providencia en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso de apelación deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera y que así mismo reitera que “....Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado....”

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que el señor **JEFERSON YESID VARGAS GUERRERO**, en la audiencia de fallo verificada por la Comisaría II de Familia de Cajicá, en 3 de febrero de 2023, no interpuesto recurso de apelación, dado que a pesar de que este asistió a la diligencia en mención, sin la presencia de apoderado judicial, y que no quiso firmar la misma, tampoco expreso su inconformidad o algún reparo concreto y preciso contra la decisión proferida; solo se limitó a expresar “... voy a apelar en la próxima audiencia digo porque eso me dice el abogado...”.

En consecuencia, al no haberse interpuesto ni sustentado en debida forma, recurso alguno en contra de la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Cajicá, en audiencia del 3 de febrero de 2023, se declarará desierto el recurso de apelación, disponiendo la devolución de las diligencias a la Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca).

Ejecutoriado este auto y con las formalidades de ley, devolver este proceso a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUTH ZAMORA HURTADO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy 29 de marzo de 2023.

La secretaria

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ad37d4b8694141e5341c45b4f4dfa436fe7af6ba69c3a1e534fda9f2f19b2a**

Documento generado en 28/03/2023 12:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA  
Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **JHON STEWARTD CABUYA MORENO**, contra la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el pasado 8 de febrero de la presente anualidad.

**ANTECEDENTES**

El día 3 de enero de 2023, la señora **LIZETH DAYANA BERNAL GARCIA**, instauró denuncia ante la Comisaría I de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **JHON STEWARTD CABUYA MORENO**, con la finalidad de obtener una medida de protección para sí, dadas las agresiones verbales, económicas y psicológicas que recibiera de parte de este último.

En la misma fecha, la Comisaria I de Familia de Zipaquirá avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional conminar al señor **JHON STEWARTD CABUYA MORENO**, para que cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la querellante.

De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, citó al querellado a descargos y programó fecha para fallo, citando a las partes para que se hicieran presentes en la Comisaría el día 8 de febrero siguiente, con la finalidad de llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*. La anterior providencia se notifica personalmente y en debida forma al querellado, mediante respectivas actas de conminación y notificación con su firma, las que obran a folios 13 y 14 del expediente en Pdf.

Llegado el día y hora señalados, se hizo presente la denunciante, señora **LIZETH DAYANA BERNAL GARCIA**, y sin la comparecencia del querellado, señor **JHON STEWARTD CABUYA MORENO**, dejando constancia que el mismo, se notificó en debida forma de la fecha y hora de la mencionada diligencia, la Comisaria I de Familia de Zipaquirá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, resolvió como medida definitiva de protección en favor de la querellante, ordenándole al señor **JHON STEWARTD CABUYA MORENO**, se abstenga de realizar cualquier conducta objeto de queja o sanción, o cualquier otra similar que afecte la unidad y armonía familiar e interfiera de forma negativa en el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la señora **LIZETH DAYANA BERNAL GARCIA**, conminándolo a fin de que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, abstenerse de ejercer actos de coerción, manipulación, intimidación de forma directa,



por tercera persona, por vía telefónica o similares, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentren las víctimas, abstenerse de aproximarse a la señora **LIZETH DAYANA BERNAL GARCIA**, y al menor **S.M.C.B.** “al haber evidenciado en el curso de la diligencia que el menor estuvo expuesto a alto grado de riesgo de parte de su progenitor, señor **CABUYA MORENO**, alejándose de cualquier lugar donde se encuentren...”; restringiendo las visitas presenciales del padre a su menor hijo, “decisión que podrá ser replanteada en la medida que por parte de la autoridad administrativa se evidencie mejoría en los tratos y conductas del precitado ciudadano, siempre y cuando se muestre garante de protección, cuidado y atención en pro del bienestar del menor...”: permitiendo videollamadas vigiladas por algún miembro de la familia del menor, de parte del padre al infante, los días lunes, miércoles y viernes sobre las 3:00 de la tarde, por el lapso de 15 minutos “...siempre y cuando medien buenos términos de comunicación y dentro de la órbita del respeto mutuo entre los adultos que estén con el menor, se advierte que cualquier conducta de violencia por parte del señor **JHON STEWARTD CABUYA MORENO**, hacia la señora **LIZETH DAYANA BERNAL GARCIA**, su menor hijo o cualquier miembro del grupo familiar de estos, se permitirá a la precitada ciudadana dar por terminada la llamada, incluso antes del término aquí permitido...”; así mismo les ordenó a las partes, asistir a tratamiento reeducativo ante el equipo psicosocial de esa entidad, a fin de dar seguimiento a la problemática presentada y orientar conductas inadecuadas, finado para el efecto, respectiva fecha; haciéndole saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Como quiera que no obra dentro del plenario, prueba de la debida notificación al querellado **JHON STEWARTD CABUYA MORENO**, de lo resuelto por la Comisaría I de Familia en audiencia del 8 de febrero de 2023, este, mediante escrito del 23 del mismo mes y año, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada; argumentando que recibió notificación el 22 de febrero de 2023, y que por tanto, solicita la modificación del fallo y se declare que él también se ha visto “afectado”, en su integridad mental, dado que soporta presión y “actuó trastorno límite de personalidad durante la relación con impotencia...”; siendo consciente de que “no debí actuar de esa manera pero fueron impulsos en el momento de la situación pero igual fueron también en su momento de parte y parte...”; considerando violentados sus derechos como padre.

## CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **JHON STEWARTD CABUYA MORENO** ha agredido psicológica y verbalmente a la señora **LIZETH DAYANA BERNAL GARCIA**, así se corrobora con los hechos denunciados por la quejosa ante la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá, además

con las capturas de las conversaciones entre las partes via Wasap que la querellante aporta al proceso a folios 33 a 45, en las cuales se puede evidenciar, el maltrato psicológico y las amenazas remitidos por el querellado y que resultan coincidentes con lo relacionado en la denuncia, así mismo, las fotografías de un arma de fuego y municiones, que este le remitiera y que obran a folio 41; veamos apartes del diálogo contenido en estas:

**“...vamos a ver. Pues vamos a ver. Yo no tengo tranquilidad. Usted tampoco la va a tener. Desconfíe de cada carro cada moto...Tengo que ser fuerte y amenazando a la mamá de su hijo. ?. No le da vergüenza, Yo a usted no le voy a hacer nada. Porque no saco nada con eso. A sí y entonces...”.**

De igual forma, obra en el plenario a folio 39, mensaje de texto del menor **S.M.C.B**, donde expresa:

**“..tia mi papa esta siguiendo a mi mamá...”.**

Así mismo la señora **LIZETH DAYANA BERNAL GARCIA**, aporó al plenario, copia de anteriores denuncias, instauradas contra el señor **JHON STEWARD CABUYA MORENO**, en 6 y 14 de febrero de 2020, ante la Fiscalía de esta ciudad (folios 49 a 67), además, copia del dictamen médico legal suscrito por la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses de esa ciudad de fecha 4 de diciembre de 2017 (pliegos 53 y 54), donde se le dictamina a la quejosa, una incapacidad medico legal de 12 días; lo anterior, a fin de constatar que la violencia ejercida por el querellado hacia la víctima, no es nueva, se mantiene en el tiempo, poniendo en riesgo su estabilidad física y emocional, además la de su menor hijo **S.M.C.B**, de 10 años de edad, quien según informe psicológico de seguimiento, que le fuera realizado en 23 de febrero de 2023, por parte del equipo psicosocial de la Comisaria I de Familia de esa ciudad, se recopila su relato frente a la situación entre sus progenitores (folios 105 a 109):

**“....Resultados de la valoración....Historia personal y familiar. S. tiene 10 años, en la actualidad vive con su madre, viven los dos solos, cursa grado quinto de primaria en el Colegio .....De su padre refiere que tiene muy buena relación con él, indica que desde hace poco solamente se entienden por video llamadas. El niño tenía 6 años según refiere, cuando el padre le dijo que lo mataría a él y a su madre porque tenía mucha rabia pues pensaba que ella estaba con otro hombre y le decía que si no le contaba con quien estaba su madre le pegaba. El niño indica que hace mucho tiempo no le ha vuelto a decir cosas ni amenazarlo. S. indica que antes le daba mucho miedo lo que el padre le decía pero ya no pues su padre lo trata bien, nunca le ha pegado ni maltratado. El niño indica que muchas veces vio que sus padres se trataban mal y se pegaban por lo cual él sentía mucho miedo pero eso paso indica hace mas de dos años. S. refiere que sus padres casi no se hablan pero su padre siempre está pendiente de llevarle sus onces y al tanto de sus necesidades. Pese a que el niño indica querer mucho a su padre, prefiere estar con su madre. Hace poco su padre le manifestó que se iría de viaje a Estados Unidos lo cual no le**

**genera tristeza sinó tranquilidad pues “si el se quiere ir pues es su decisión y es para estar bien”...**

Finalmente y en desarrollo de la audiencia de fecha 8 de febrero de 2023, la Comisaria I de Familia de Zipaquirá, deja constancia que únicamente comparece a la misma la señora **LIZETH DAYANA BERNAL GARCIA**, y que el querellado, señor **JHON STEWARDT CABUYA MORENO**, no asiste al desarrollo de la citada diligencia, a pesar de su debida notificación de la fecha y hora de realización de la misma. Así las cosas, la Comisaria de Familia, resolvió una medida definitiva de protección en favor de la querellante, ordenándole al señor **JHON STEWARDT CABUYA MORENO**, se abstenga de realizar cualquier conducta objeto de queja o sanción, o cualquier otra similar que afecte la unidad y armonía familiar e interfiera de forma negativa en el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la señora **LIZETH DAYANA BERNAL GARCIA**, conminándolo a fin de que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, abstenerse de ejercer actos de coerción, manipulación, intimidación de forma directa, por tercera persona, por vía telefónica o similares, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentren las víctimas, abstenerse de aproximarse a la señora **LIZETH DAYANA BERNAL GARCIA**, y al menor **S.M.C.B.** “al haber evidenciado en el curso de la diligencia que el menor estuvo expuesto a alto grado de riesgo de parte de su progenitor, señor **CABUYA MORENO**, alejándose de cualquier lugar donde se encuentren...”; restringiendo las visitas presenciales del padre a su menor hijo, “decisión que podrá ser replanteada en la medida que por parte de la autoridad administrativa se evidencie mejoría en los tratos y conductas del precitado ciudadano, siempre y cuando se muestre garante de protección, cuidado y atención en pro del bienestar del menor...”: permitiendo videollamadas vigiladas por algún miembro de la familia del menor, de parte del padre al infante, los días lunes, miércoles y viernes sobre las 3:00 de la tarde, por el lapso de 15 minutos “...siempre y cuando medien buenos términos de comunicación y dentro de la órbita del respeto mutuo entre los adultos que estén con el menor, se advierte que cualquier conducta de violencia por parte del señor **JHON STEWARDT CABUYA MORENO**, hacia la señora **LIZETH DAYANA BERNAL GARCIA**, su menor hijo o cualquier miembro del grupo familiar de estos, se permitirá a la precitada ciudadana dar por terminada la llamada, incluso antes del termino aquí permitido...”; así mismo les ordenó a las partes, asistir a tratamiento reeducativo ante el equipo psicosocial de esa entidad, a fin de dar seguimiento a la problemática presentada y orientar conductas inadecuadas, finado para el efecto, respectiva fecha; haciéndole saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

De igual manera se tiene que ante la no comparecencia del señor **JHON STEWARDT CABUYA MORENO** a la audiencia, la misma Ley 575 de 2000 en artículo 9° dispone: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia*

*se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*". Norma esta que le otorga la posibilidad a la Comisaria de entrar a proferir fallo de fondo dentro del asunto de la referencia.

Para concluir, observa este Despacho que la decisión adoptada por la señora Comisaria I de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), es resultado de la aplicación de la normatividad dispuesta por el legislador para regular esta clase de actuaciones.

Finalmente, tenga en cuenta el apelante que a pesar de que las pruebas permiten establecer su responsabilidad en los hechos denunciados, también la misma ley dispone que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos que se le imputan, consecuencia de lo cual debe declararse su responsabilidad e imponerse la multa establecida por la misma ley, en caso de incumplimiento de la misma.

Basten los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), en fallo de fecha 8 de febrero del presente año, en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora **LIZETH DAYANA BERNAL GARCIA** y en contra del señor **JHON STEWARD CABUYA MORENO**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1° **CONFIRMAR** el fallo proferido por la Comisaría I de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) el día 8 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy 29 de marzo de 2023.

\_\_\_\_\_

la secretaria

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92341ea97bb82d875f2f9fd73454e4e389101bcb09a0b3279bea79bccf59069e**

Documento generado en 28/03/2023 12:11:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROSEMBERG MOGOLLON DUARTE**, a través de su apoderado judicial, contra la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

### **ANTECEDENTES**

El día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), la señora **SHERLYS ANDREA QUIMBAY JOYA**, instauró denuncia ante la Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca), en contra del señor **ROSEMBERG MOGOLLON DUARTE**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones psicológicas, económicas y verbales que recibiera de su parte.

Para la fecha en mención, la Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca), dicta auto donde avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional en favor de la señora **SHERLYS ANDREA QUIMBAY JOYA**, ordenarle al señor **ROSEMBERG MOGOLLON DUARTE**, a fin de que se abstenga de ejecutar, actos de violencia verbal y psicológica en contra de la querellante, por acción u omisión o cualquier forma de violencia, conminándole a que cese toda forma de violencia en su contra; así mismo, incorpora las pruebas que aportara la quejosa al expediente y fija respectiva fecha de audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000.

El doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), después de varias diligencias donde se surtiera aplazamiento, se realizaría la Audiencia de

#### **Resuelve Recurso de Apelación**

Medida de Protección 054-2022. Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca). Demandante: **SHERLYS ANDREA QUIMBAY JOYA Vs ROSEMBERG MOGOLLON DUARTE**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 054-2022-S.

que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000, con la asistencia de los señores **ROSEMBERG MOGOLLON DUARTE**, **SHERLYS ANDREA QUIMBAY JOYA**, y sus respectivos apoderados judiciales, y luego del análisis de los descargos del señor **ROSEMBERG MOGOLLON DUARTE**, los que fueran recepcionados en audiencia del 11 de julio de 2022, y de las demás pruebas aportadas al expediente por las partes, se resuelve MANTENER en forma definitiva, la medida de protección a favor de la señora **SHERLYS ANDREA QUIMBAY JOYA**,; ordenándole al señor **ROSEMBERG MOGOLLON DUARTE**, cese todo acto de violencia psicológica o cualquiera de sus formas en contra de la señora **SHERLYS ANDREA QUIMBAY JOYA**, prohibiéndole utilizar la violencia, o permitir que terceras personas la ejerzan, de manera directa o indirectamente, por teléfono o por cualquier medio que se considere eficaz; con la ordenanza que se le hace a las partes de solicitar y asistir a las citas por parte del área de psicología de ese despacho. Igualmente, se le hizo saber al querrellado, las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Una vez terminada la audiencia, el apoderado judicial del señor **ROSEMBERG MOGOLLON DUARTE**, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria II de Familia de Cajicá (Cundinamarca) y del cual se ocupa ahora este Despacho.

### CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría II de Familia del municipio de Cajicá (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitadas por la señora **SHERLYS ANDREA QUIMBAY JOYA**, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 al 4 del expediente, se encuentra el denuncia de la señora **SHERLYS ANDREA QUIMBAY JOYA**, recibido el día 29 de junio de 2022, ante la Comisaría II de Familia de Cajicá y la entrevista psicológica que ese mismo día le fuera realizada, por parte de los profesionales del área psicosocial, dándosele curso el mismo día de interpuesta la queja, con lo cual se da cumplimiento a los principios de celeridad contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, la Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca) dicta auto donde avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional en favor de la

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 054-2022. Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca). Demandante: **SHERLYS ANDREA QUIMBAY JOYA Vs ROSEMBERG MOGOLLON DUARTE**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 054-2022-S.



señora **SHERLYS ANDREA QUIMBAY JOYA**, ordenarle al señor **ROSEMBERG MOGOLLON DUARTE**, a fin de que se abstenga y cese de ejercer todo acto de violencia en contra de la quejosa; además de tener por agregadas las pruebas aportadas al expediente y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*, la que finalizara en 12 de enero de 2023.

En audiencia del 11 de julio de 2022, se escucharía en diligencia de descargos al señor **ROSEMBERG MOGOLLON DUARTE**, donde no acepta los cargos endilgados a él, específicamente, niega haber proferido maltrato psicológico a la quejosa (en presencia de sus hijos), con quien tiene en curso demanda de divorcio, aceptando guardar en su residencia un arma de fuego por motivos de seguridad, veamos apartes de su decir:

*“...hay que seguir el proceso, en la reunión que ella tuvo con mi abogado dijo que ella no podía mantener a los niños, y eso también es una preocupación porque si ella no les puede dar una vida normal, y que, de una u otra forma no ha habido una conciliación, ella se retire si quiere yo me ocupo de los niños, yo soy el que asumo los gastos del hogar, si tengo que asumir algún costo, yo lo asumo para poder estar tranquilos, sí señora yo tuvo un tema de seguridad con la policía URI en Villavicencio grupo especial profesional y de pequeños empresarios, allá intentaron atentarse contra mi vida, eso obligó a que yo tuviera que en su momento hacer uso del arma, me refiero a uso con comprarla, y tenerla guardada, por mi trabajo en Villavicencio, y eso me llevó a un tema de unidad especial y en ese momento por las recomendaciones hay un arma guardada en caja fuerte los únicos que conocemos la clave de la caja fuerte somos Andrea y yo, incluso tuve escolta en su momento...efectivamente el 17 de junio nos dirigimos Andrea y mis dos hijos A. y R. a la clausura del colegio, esta era en el colegio Alemán, en el camino a la clausura Andrea me preguntó sobre el viaje del fin de semana con mis hijos, no le pude confirmar en su momento como se lo manifesté porque por un tema laboral había la posibilidad de no adelantar el viaje, así mismo yo le pregunté por el viaje de ella con los niños y me confirmó que viajaría el primero de julio y regresaría hasta el miércoles seis de julio, a lo cual le pregunté como iba a arreglar el tema de los perros y la empleada y me dijo que la empleada era la que le iba a dar de comer a los perros y que iba a estar pues pendiente todo el fin de semana, ante esto le manifesté no estar de acuerdo, ya que hace pocos días por temas de seguridad en la zona es muy complicado todo lo referente a seguridad en las casas, en ningún momento le levanté la voz, o hice algún acto que le afectara tan es así, que fuimos el tercer carro en parquear en el colegio y precisamente para evitar discusiones frente a mis hijos, parquee y me bajé del carro, en referencia ante estos hechos se dice que mi hija llora, tema que no corresponde ya que entre el vehículo y la entrada al auditorio nos desplazamos y nos cruzamos tanto con el rector del colegio las profesoras y de haber existido algo relevante lo hubieran notado en mi hija, ya que es una comunidad estudiantil pequeña y es reconocida cien por ciento en el colegio.... ”.*

Obra también dentro de las diligencias, copias de las conversaciones de **ROSEMBERG MOGOLLON DUARTE y SHERLYS ANDREA QUIMBAY JOYA**, vía whatsapp aportadas por el querellado (folios 48 a 129 del expediente) del 19 de abril de 2018 y el 16 de abril de 2022; donde se aprecia, una serie de diálogos referentes a la vida doméstica de las partes, además de asuntos referentes a los colegios y vida escolar de sus hijos, entre otros temas; en dichas conversaciones a pesar de que no se evidencian palabras

soeces, descalificaciones o maltrato verbal o psicológico entre las partes, es de anotar que muchos de estos mensajes reposan como “eliminados”, perdiéndose la continuidad en el diálogo de los mismos.

Así mismo, obra dentro de las diligencias dos certificaciones suscritas por la psicóloga de la entidad Colpatria, la profesional Gloria Echeverry Arango, frente a la atención brindada a la señora **SHERLYS ANDREA QUIMBAY JOYA**, de fechas 28 de junio y 25 de julio de 2022, en las cuales se resume frente al caso que nos ocupa:

*“...La señora ANDREA QUIMBAY esta asistiendo a consulta psicológica por encontrarse con mucho temor y estrés ante el maltrato psicológico y económico que ha recibido por parte de su cónyuge. Se encuentra una persona que tiene desconfianza en su cónyuge y miedo ante cualquier evento que atente contra su integridad y la de sus hijos, para llevar adelante su proceso legal, basada en experiencias anteriores de amenazas y comportamientos agresivos. Se requiere medidas de protección para asegurar su derecho a la libre expresión de su personalidad....La señora Sherleys Andrea Quimbay solicitó ayuda psicológica el 25 de julio de 2022, por encontrarse en una situación familiar compleja, en la cual siente temor por su integridad y la de sus hijos. Se tiene por objetivo de tratamiento el fortalecimiento de su amor propio y autoestima para poder sobre llevar esta situación de la mejor manera posible, Actualmente se han realizado 3 sesiones y se tienen planeadas 15 sesiones más según lo amerite su propio proceso. En la consulta se encuentra una mujer que ha sido muy sometida a las exigencias del esposo y que dejaba pasar algunos conflictos para no afectar a sus hijos; esta situación ha generado muchas inseguridades y temores teniendo que actuar de forma tranquila para no despertar las represalias psicológicas y económicas del esposo. Actualmente se ha logrado una mayor seguridad de parte de ella para defender sus propios derechos y los de sus hijos, sin que esto quiera decir que se haya resuelto el temor de base. La señora Sherleys ha soportado situaciones de infidelidad, rechazo, críticas, amenazas, desconocimiento y burlas, lo cual le ha hecho sentir inferior y le ha bajado la autoestima; posteriormente se dio cuenta que recibía maltrato emocional, psicológico, económico por parte de él, y comenzó a tener una relación distante y apartarse de la habitación matrimonial. Ella se siente con temor hacia él y teme por sus hijos, ya que él tiene un arma en casa para protección, en una caja fuerte y solo tiene la clave. Ella se siente presa en su casa donde convive con el maltratador todo el tiempo. Esta situación le ha afectado psicológicamente generándole mucha ansiedad y un estado de ánimo depresivo, además de la afectación a su propia seguridad personal...”*

Dentro de las pruebas ordenadas de oficio por la Comisaría de familia, obran a folios 159 a 163 del expediente, entrevistas realizadas por profesional en psicología de esa entidad, a los hijos de los señores **ROSEMBERG MOGOLLON DUARTE, y SHERLYS ANDREA QUIMBAY JOYA**, los menores **A.M.Q y R.M.Q**; de 6 y 3 años de edad respectivamente (para la época); en dichas diligencias, por medio de la Metodología: “...-Observación directa. -Entrevista psicológica semi-estructurada.-Base marco teórico entrevista y apoyo de dibujo..”; se establece lo siguiente en relación al acaso que nos ocupa:

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 054-2022. Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca). Demandante: **SHERLYS ANDREA QUIMBAY JOYA Vs ROSEMBERG MOGOLLON DUARTE**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 054-2022-S.

“...PSICÓLOGA CF2: ¿Han visto que alguno esté triste?. A.M.Q: “Sí, mi mamá. PSICOLOGA CF2: ¿Por qué se pone triste?. A.M.Q.: “Por lo que le dice mi papá”. PSICOLOGA CF2: ¿Qué le dice?. A.M.Q: “Que es culpa de mi mamá, todo es culpa de mi mamá que ella no está pendiente de nosotros”. PSICOLOGA CF2: ¿Han visto a el papá triste?. A.M.Q: “Nó, el esta feliz siempre.”. PSICOLOGA CF2: ¿Alguno tiene carro?. A.M.Q.: “Sí mi papá”. PSICOLOGA CF2: Quien trabaja?. A.M.Q.: “Mi mamá trabaja con los dientes, ella me sacó estos dientes (baja el tapabocas y muestra los dientes superiores e inferiores) y mi papá es ingeniero, el trabaja a veces en la casa en el segundo piso tiene la oficina”. PSICOLOGA CF2: ¿Mamá o papá han gritado?. A.M.Q.: “Ninguno de los dos”. PSICOLOGA CF2: ¿Mamá o papá son bravos?. A.M.Q. “MI papá”. PSICOLOGA CF2: ¿Por qué se pone bravo?. A.M.Q: “Porque pelea con la mamá”. PSICOLOGA CF2: ¿Cuándo fue la última vez que pelearon?. A.M.Q: “No se no me acuerdo”. PSICOLOGA CF2: ¿tu hermanito y tu estaban?. A.M.Q. “Sí, estamos en el comedor, una vez estaban gritando, hacían mucho ruido y nosotros hicimos así (sube las manos para tapar los oídos) y nos fuimos para la otra habitación”. PSICOLOGA CF2: ¿Sabes porque peleaban?. A.M.Q: “No se”. PSICOLOGA CF2: ¿Tu papá y tu mamá se ven felices?. A.M.Q.: “Mi papá si, mi mamá a veces no”. PSICOLOGA CF2: ¿Por qué crees que tu mamá a veces no?. A.M.Q.: “Por lo que le decía que le decía mi papá”...PSICOLOGA CF2: Cada uno tiene su habitación?. A.M.Q. “Si antes acá (primer rectángulo) estaban mi papá y mi mamá pero por las peleas mi mamá se fue para la habitación de huéspedes”....9.6 Concepto valoración psicológica de verificación de derechos: ....Los NNA identifica a los progenitores y presentan apego positivo hacia los mismos en su relato priorizan cualidades y características positivas. Identifican discusiones entre progenitores en los que se identifican progenitor con un tono de voz mas alto que la mamá que sugiere para ellos enojo o ira y estado emocional de la progenitora caracterizado por tristeza y llanto. Los NNA identifican como único antecedente del estado emocional de la progenitora, las discusiones con el progenitor. Segú relato se identifica presencia leve en las discusiones de los padres, ausencia de afectación emocional, vínculo positivo de progenitores y núcleo familiar. Ausencia de temor o tristeza frente a padre o madre. Se identifica intención de cambio y terminación de las discusiones, verbalizan que sugiere conciencia de las discusiones entre los progenitores y posible incomodidad frente a las mismas. El relato de los NNA posee relación con el concepto de valoración de riesgo de la progenitora presente en la historia de atención 11218363022022 medida de protección 054-2022 frente a:

**Presencia de conflicto de origen y alcance verbal**

**Presencia de violencia verbal, violencia psicológica hacia progenitora por parte del progenitor.**

**Relato que indica verbalización del progenitor donde indicaba culpabilidad de progenitora generando llanto y tristeza a la progenitora de presentación múltiple, que los NNA perciben como un estado emocional constante...”.**

El doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), después de varias diligencias donde se surtiera aplazamiento, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7º. de la ley 575 de 2000, con la asistencia de los señores **ROSEMBERG MOGOLLON DUARTE, SHERLYS ANDREA QUIMBAY JOYA**, y sus respectivos apoderados judiciales, y luego del análisis de los descargos del señor **ROSEMBERG MOGOLLON DUARTE**, los que fueran recepcionados en audiencia del 11 de julio de 2022, y de las demás pruebas aportadas al expediente por las partes, se resuelve MANTENER en forma definitiva, la medida de protección a favor de la señora **SHERLYS ANDREA QUIMBAY JOYA**,; ordenándole al señor **ROSEMBERG MOGOLLON DUARTE**, cesar todo acto de violencia psicológica o cualquiera de sus formas en contra de la señora **SHERLYS ANDREA QUIMBAY JOYA**, prohibiéndole utilizar la violencia, o permitir que terceras personas la

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 054-2022. Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca). Demandante: **SHERLYS ANDREA QUIMBAY JOYA Vs ROSEMBERG MOGOLLON DUARTE**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 054-2022-S.

ejerzan, de manera directa o indirectamente, por teléfono o por cualquier medio que se considere eficaz; con la ordenanza que se le hace a las partes de solicitar y asistir a las citas por parte del área de psicología de ese despacho. Igualmente, se le hizo saber al querellado, las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Una vez terminada la audiencia, el apoderado judicial del señor **ROSEMBERG MOGOLLON DUARTE**, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria II de Familia de Cajicá (Cundinamarca) y del cual se ocupa ahora este Despacho.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria II de Familia de Cajicá, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, más si se tiene en cuenta que de las pruebas arrimadas al proceso, no existe alguna documental o testimonial que permita desvirtuar lo enunciado por la señora **SHERLYS ANDREA QUIMBAY JOYA**, en su denuncia; pero sí obran pruebas de las secuelas frente a las conductas de maltrato psicológico, emocional y las conductas machistas propinadas por el querellado, que han ocasionado en la querellante, baja autoestima, ansiedad y un ánimo depresivo; según consta en las certificaciones suscritas por la psicóloga de la entidad Colpatria, quien enuncio a folios 19 y 147 del expediente en Pdf:

*“... En la consulta se encuentra una mujer que ha sido muy sometida a las exigencias del esposo y que dejaba pasar algunos conflictos para no afectar a sus hijos; esta situación ha generado muchas inseguridades y temores teniendo que actuar de forma tranquila para no despertar las represalias psicológicas y económicas del esposo. Actualmente se ha logrado una mayor seguridad de parte de ella para defender sus propios derechos y los de sus hijos, sin que esto quiera decir que se haya resuelto el temor de base. La señora Sherleys ha soportado situaciones de infidelidad, rechazo, críticas, amenazas, desconocimiento y burlas, lo cual le ha hecho sentir inferior y le ha bajado la autoestima; posteriormente se dio cuenta que recibía maltrato emocional, psicológico, económico por parte de él, y comenzó a tener una relación distante y apartarse de la habitación matrimonial. Ella se siente con temor hacia él y teme por sus hijos, ya que él tiene un arma en casa para protección, en una caja fuerte y solo tiene la clave. Ella se siente presa en su casa donde convive con el maltratador todo el tiempo. Esta situación le ha afectado psicológicamente generándole mucha ansiedad y un estado de ánimo depresivo, además de la afectación a su propia seguridad personal...”*

Así mismo y a pesar de que el señor **ROSEMBERG MOGOLLON DUARTE**, se mostrara ajeno a los hechos denunciados por su ex pareja, negando

haberle proferido maltrato psicológico frente a sus hijos; lo cierto es que al inicio de su diligencia de descargos rendida en audiencia verificada en 11 de julio de 2022 (folios 42 a 47 del plenario); este claro en afirmar que **“si ella quiere”** puede retirarse de la residencia, quedándose él al cuidado de los menores, dado que la señora **SHERLYS ANDREA QUIMBAY JOYA** le manifestó a su abogado que ella **“no puede mantener a los niños”**: aspecto que resulta coincidentes con el temor expresado por la quejosa en su denuncia, cuando resalta que:

**“...y cuando él peleaba me amenazaba con la separación y con quitarme los niños, las palabras de Rosemberg eran si usted no puede con usted misma, mucho menos va a poder con mis hijos, teniendo en cuenta que Rosemberg siempre ha sido el proveedor de la casa...”**.

Así mismo es de resaltar que la menor **A.M.Q.**, en su diligencia de entrevista realizada ante profesional en psicología de la Comisaría de Familia, es clara en afirmar que su progenitora permanece triste **“Por lo que le dice mi papá”**. **PSICOLOGA CF2: ¿Qué le dice?. A.M.Q: “Que es culpa de mi mamá, todo es culpa de mi mamá que ella no está pendiente de nosotros...”**.

Debe decirse entonces, que en la actuación desplegada por la Comisaria II de Familia de Cajicá, se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la señora **SHERLYS ANDREA QUIMBAY JOYA**, quien por disposiciones constitucionales y legales es sujeto especial de protección por haber sido víctima en este caso de violencia de género, la cual, según su denuncia, viene padeciendo desde hace varios meses.

Al respecto, la **Sentencia T-735/17**, de nuestra Honorable Corte Constitucional, argumenta que:

**“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social<sup>1</sup>. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-878 de 2014.

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, *sin examinar si ellas respondían a una defensa*<sup>2</sup>.
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal<sup>3</sup>.
- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar<sup>4</sup>.
- iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado<sup>5</sup>.
- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre<sup>6</sup>.
- vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor<sup>7</sup>.
- vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor<sup>8</sup>.
- viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas<sup>9</sup>.
- ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud<sup>10</sup>.
- x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar<sup>11</sup>.

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras

---

<sup>2</sup> Sentencia T-027 de 2017

<sup>3</sup> Sentencia T-634 de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia T-967 de 2014.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

<sup>6</sup> Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

<sup>8</sup> Sentencia T-027 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia T-012 de 2016.

<sup>10</sup> Sentencia T-878 de 2014

<sup>11</sup> Ibídem.

mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real....” .

En igual sentido, es necesario reiterar que en la **sentencia T-967 de 2014**<sup>12</sup>, la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo – cultura patriarcal*), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros.
- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico *más allá del derecho penal*, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.

---

<sup>12</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

De este modo, en aras de lograr *igualdad procesal* realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...**".

Lo anterior, fue reiterado en la Comunicación número 5/2005 del mismo Comité (caso Sahide Goekce contra Austria), cuando se explicitó, en alusión a la violencia en el hogar, ***"que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental"***<sup>13</sup>.

2. Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o ***principio de igualdad de armas***, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos

De igual forma se le recuerda al apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como el hostigamiento, las amenazas, las descalificaciones, los agravios u ofensas, es decir, no se reducen al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

De otro lado, cabe señalar que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la *solución de*

---

<sup>13</sup> Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW, Comunicación número 5/2005 (caso Sahide Goekce contra Austria), pág. 23. Respecto a este caso específico, el Comité efectuó las siguientes recomendaciones al estado austriaco: "*b) Enjuiciar de manera vigilante y rápida a los autores de actos de violencia en el hogar a fin de hacer comprender a los agresores y al público que la sociedad condena la violencia en el hogar y asegurar al mismo tiempo que se utilicen recursos penales y civiles en los casos en que el perpetrador en una situación de violencia en el hogar plantea una amenaza peligrosa para la víctima y asegurar también que en todas las medidas que se tomen para proteger a la mujer de la violencia se dé la consideración debida a la seguridad de la mujer, haciendo hincapié en que los derechos del perpetrador no pueden sustituir a los derechos de la mujer a la vida y la integridad física y mental. // d) Fortalecer los programas de capacitación y formación sobre violencia en el hogar para los jueces, abogados y oficiales encargados de hacer cumplir la ley, incluso en lo que respecta a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la recomendación general 19 del Comité y el Protocolo Facultativo."*



los *conflictos*, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas en el conflicto.

Finalmente, considera este Despacho que la orden impartida al señor **ROSEMBERG MOGOLLON DUARTE**, como consecuencia de la medida de protección es sensata y proporcional, pues se encuentra probado en el expediente que la señora **SHERLYS ANDREA QUIMBAY JOYA**, ha sido víctima de violencia psicológica, la cual podría tener fuertes implicaciones individuales y en especial en el estado de su salud mental, según reporte psicológico que obra en las diligencias; que además las partes involucradas en el presente asunto, deberán asistir a un proceso terapéutico individual, por parte del área de psicología de la Comisaría de Familia, buscando de esta manera mejorar las relaciones padres e hijos y no su deterioro; y mas teniendo en cuenta que tienen en común dos menores de edad de tan solo 6 y 3 años de edad, quienes necesitarán de la estabilidad emocional de sus progenitores, para que puedan crecer en un ambiente sano y libre de cualquier tipo de violencia.

Basten los anteriores argumentos para *confirmar* la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora **SHERLYS ANDREA QUIMBAY JOYA**, y en contra del señor **ROSEMBERG MOGOLLON DUARTE**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1° **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca) el día doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 054-2022. Comisaria II de Familia de Cajicá (Cundinamarca). Demandante: **SHERLYS ANDREA QUIMBAY JOYA Vs ROSEMBERG MOGOLLON DUARTE**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 054-2022-S.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy  
\_\_\_\_\_29 de marzo de 2023.

El secretario,  
\_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e18e83662aefcc06127805fd7b28dbde6a42601ae0e0268901f155af898f57**

Documento generado en 28/03/2023 12:11:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso y toda vez que en el presente proceso no hay pruebas que practicar, se prescinde del término probatorio y, en consecuencia el Despacho procede a emitir la siguiente sentencia anticipada.

**BLANCA EMILCEN CRISTANCHO FAJARDO**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Zipaquirá, obrando a través de apoderada judicial legalmente constituida, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, a efecto de que previos los trámites legales, el Juzgado designe curador *ad hoc*, con el fin de levantar la afectación de *patrimonio familiar inembargable*, constituido en favor del menor **D.S.M.C**; sobre el inmueble: Apartamento 262, Torre 16, que forma parte del proyecto Alameda San Rafael, Propiedad Horizontal, ubicado en la Avenida 26 No. 17-20, ubicado en el Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca); identificado con matrícula inmobiliaria número **176-133476** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

La demanda fue admitida mediante auto de 16 de noviembre de 2022, ordenándose notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público de esta localidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 579 y 612 del Código General del proceso, quien se notificara por correo electrónico en 17 de febrero de 2023, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y encontrándose agotada la ritualidad propia del grado, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**Presupuestos procesales.** Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso, se encuentran reunidos: la demanda en forma, la competencia del Juzgado, la capacidad para ser parte y su comparecencia al litigio, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

Aunque emitido bajo el imperio de la anterior normatividad procedimental, en la hora presente el siguiente pronunciamiento de nuestra Corte Suprema, conserva plena vigencia:

Designación de curador ad-hoc para Levantamiento de Patrimonio de Familia. Demandante: **BLANCA EMILCEN CRISTANCHO FAJARDO**. Radicado No. 20220036500- JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA.

*“...En efecto, el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto del levantamiento judicial, la sola designación de curador ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley; sin embargo, no se trata en este caso de una mera actuación de designación de curador ad hoc, sino que se trata de una curaduría especial para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto que, por el carácter de trámite diferente, debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C. de P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que este curador ad hoc que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que ésta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado curador ad hoc ( art. 5° literal f), citado, Decreto 2272 de 1989...”. 1.*

La presente acción fue instaurada por **BLANCA EMILCEN CRISTANCHO FAJARDO**, a través de apoderada judicial, a fin de obtener el nombramiento de curador *ad hoc* para el menor **D.S.M.C.**; y proceder así al levantamiento del patrimonio de familia respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **176-133476** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) y demás especificaciones que aparecen en la escritura pública **Número 2779 del 18 de Julio de 2014** de la Notaría 47 del Circuito de Bogotá, aclarada mediante la escritura pública **No. 3706 del 30 de septiembre de 2015** de la Notaría 47 del Circuito de Bogotá; los cuales se dan por reproducidos en esta providencia por economía procesal.

La señora **BLANCA EMILCEN CRISTANCHO FAJARDO**, funge como propietaria del inmueble, calidad que acreditó con las documentales correspondientes.

A la demanda se allegó copia de la escritura pública **Número 2779 del 18 de Julio de 2014** de la Notaría 47 del Circuito de Bogotá, aclarada mediante la escritura pública **No. 3706 del 30 de septiembre de 2015** de la Notaría 47 del Circuito de Bogotá; (fls. 11 al 67 del Pdf 02); así como copia del folio de matrícula inmobiliaria número **176-133476** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) (fls. 7 al 10 del Pdf 01).

1. Corte Suprema de Justicia. Auto del 1° de junio de 1993, doctor Pedro Lafont Pianetta.

La accionante, fundamentó su pedimento en la necesidad de cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el actual inmueble, a fin poder proceder a su respectiva venta, y poder adquirir un inmueble, más amplio y cómodo que el actual, en la ciudad de Zipaquirá, mejorando así la calidad de vida de la familia; lo cual le exige previamente, se cancele el gravamen constituido sobre el actual inmueble, para poder efectuar su respectiva venta; aspecto que resulta más beneficioso; sin embargo, ese proyecto sería imposible si antes no levanta la afectación del actual.

Para la prosperidad de las pretensiones deprecadas por la parte actora, debe demostrarse **la necesidad, utilidad y conveniencia** de la cancelación del patrimonio de familia.

Encuentra el despacho en el caso concreto acreditadas **la necesidad, utilidad y conveniencia** de la referida operación inmobiliaria que se proyecta, no sólo porque la aspiración de los demandantes se perfila dentro de presupuestos racionales y razonables para la intereses del menor, es claro que para que la señora **BLANCA EMILCEN CRISTANCHO FAJARDO**, pueda vender la vivienda objeto del presente proceso, a fin de adquirir una residencia más amplia y cómoda en la ciudad de Zipaquirá, aspecto que les permitirá además mejorar su calidad de vida, esta necesita cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble actual, lo cual es el objeto de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

1°. **AUTORIZAR** a la señora **BLANCA EMILCEN CRISTANCHO FAJARDO**, para que puedan levantar la afectación del *patrimonio familiar inembargable*, constituido a favor del menor **D.S.M.C**; sobre el inmueble: Apartamento 262, Torre 16, que forma parte del proyecto Alameda San Rafael, Propiedad Horizontal, ubicado en la Avenida 26 No. 17-20, ubicado en el Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca); identificado con matrícula inmobiliaria número **176-133476** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

2° **NOMBRAR** como curador *ad hoc* del menor **D.S.M.C**; al abogado German Castillo Rodriguez, quien hace parte de la lista

de auxiliares de la justicia de este circuito. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

3° **AUTORIZAR** al curadora *ad hoc* designado para que, ante el notario del círculo notarial que elija la interesada, firme y consienta la escritura pública por medio de la cual se cancele la afectación de patrimonio de familia que gravita sobre el inmueble relacionado en la parte motiva, y de que trata la demanda.

4° **NOTIFICAR** en legal forma esta providencia a las partes.

5° **EXPEDIR** con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, copia de esta providencia a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado  
de hoy 29 de marzo de 2023.

La secretaria,

\_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0425157d37445b9452203f69f2cda77389b0dfa67a622e89b9530c6250a19f3e**

Documento generado en 28/03/2023 12:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**